



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 12 ABR 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**VISTO:** La Resolución Directoral Regional N° 0679-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de Setiembre del 2018, el Escrito de Registro N° 02241 de fecha 28 de Marzo del 2019, Informe N° 0143-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de Abril del 2019, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de Abril del 2019, Informe N° 0156-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de Abril del 2019 y demás actuados en un total de veintitrés (23) folios;



**CONSIDERANDO:**

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** se encuentra autorizada para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo mediante Resolución Directoral Regional N° 0679-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de Setiembre de 2018, donde se consigna como origen y destino: Piura-San Francisco de Pacchas (Chulucanas-Morropón) y flota vehicular de cuatro (04) vehículos la cual a través de sucesivas solicitudes de modificación de flota, se ha incrementado, totalizando en la actualidad doce (12) unidades vehiculares según reporte que forma parte de los actuados.



Que, mediante Escrito de Registro N° 02241 de fecha 28 de Marzo del 2019 el señor **ELTER EMILSEN BUSTAMENTE OJEDA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA KENAS S.A.C.** solicita notarialmente el incremento de flota del vehículo de placa de rodaje **F1H-963**.



Que, el Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala los Principios de Procedimiento Administrativo, entre los cuales destaca en el numeral 1.1 **El Principio de Legalidad** que prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Entiéndase este principio como el sometimiento pleno a la ley al derecho, vale decir que las Administraciones públicas no solo deben respetar las disposiciones normativas con rango de ley, sino también el entero ordenamiento jurídico, del que forman parte, las normas escritas, la costumbre y los principios generales del Derecho.



Que, en la ley señalada en el párrafo anterior, en su Artículo 3 describe los **Requisitos de validez de los actos administrativos**, y en su numeral 2 referido al **Objeto o contenido** de los actos administrativos, precisa: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En este caso estando a los requisitos de validez, descritos en la norma, en lo concerniente al objeto o contenido, es de precisarse que todo acto administrativo o actuación administrativa necesita un soporte fáctico o real que le permita su concreción en la realidad; asimismo dicho acto necesita identificarse de manera clara y determinante, esto es de modo inequívoco, toda vez que de ello depende los efectos que surtirá en las decisiones administrativas, por lo que este requisito de validez se conecta directamente con la eficacia jurídica.

Que, el requisito señalado en el párrafo anterior comprende cinco aspectos importantes: i) ajuste del objeto o contenido con el orden jurídico, referido a que el acto administrativo debe



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 12 ABR 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

acomodarse a lo que el orden jurídico establece; ii) licitud del objeto o contenido, implica que dicho acto administrativo debe ser consonante con lo que el derecho admite como lícito; iii) precisión del objeto o contenido, lo que obliga que los actos administrativos deban encontrarse establecidos en el espacio y en el tiempo, sin que pueda generar dudas respecto de su presencia o existencia, en este sentido debe ser determinado o determinable; iv) posibilidad jurídica y física del objeto o contenido, aquí se ven dos situaciones la primera enfocada a la posibilidad jurídica es decir que se trate de un objeto o contenido respecto del cual puedan generarse efectos jurídicos y la segunda referida a la posibilidad física que implica que el objeto o contenido del acto administrativo o actuación administrativa exista o sea susceptible de existir; y v) el objeto o contenido debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación de la decisión administrativa, con esto se requiere que las precisiones esbozadas por la administración pública deben girar en torno al objeto o contenido, que ayuden a formar el acto administrativo, lo que va de la mano con la motivación de las decisiones.



Que, estando a las solicitudes de incremento de flota y de habilitación de conductores para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Auto Colectivo, es de señalar que el Procedimiento de Incremento de Flota no existe como tal en el Tupa Institucional de esta Entidad, lo que sí está recogido en este documento de la institución es el Procedimiento 51 que señala los requisitos para el "Otorgamiento de Permiso de Transporte Interprovincial Regular de Personas en Automóviles Colectivos".



Que, el D.S. N° 017-2009-MTC en su artículo 3.63.5 del Artículo 3 define al Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo como "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV"; asimismo en el Artículo 7 de la misma norma donde se señala la clasificación del servicio de transporte terrestre por la naturaleza de la actividad realizada, en el numeral 7.1.2.5 se recoge el Servicio de transporte en auto colectivo.



Que, estando a lo que estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte queda claro que el Servicio de Transporte en Auto Colectivo, es un servicio especial y no un servicio de transporte regular de personas como se ha señalado erróneamente en el Tupa Institucional; por lo tanto este error no puede generar un derecho, toda vez que al consignarse como un servicio regular, aunado a ello se estaría contraviniendo lo dispuesto en la norma de mayor jerarquía normativa como es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, desnaturalizando este servicio.



Que, habiéndose consignado de manera errónea en el Tupa Institucional de esta Entidad el Servicio de Transporte en Auto Colectivo, al haberse comprendido como un servicio regular no existe certeza jurídica para brindar estas autorizaciones; mucho menos atender las solicitudes de incremento de flota, procedimiento que no se contempla en el mismo.

Que, teniéndose en cuenta la problemática que existe en el Tupa de esta Entidad, asimismo considerando que no existe un procedimiento para incremento de flota en el servicio de Auto Colectivo, teniéndose en cuenta el Principio de Legalidad detallado en el párrafo cuarto de la presente resolución y estando a los requisitos de Validez de los actos administrativos, véase el numeral 2 del



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 12 ABR 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el Objeto o Contenido; no podemos atender la solicitud de incremento por no encontrarse contemplado dicho procedimiento en la norma vigente y aunado a ello no es posible afectar alguno de los requisitos de validez de los actos administrativos, pues ello conllevaría a un actuar contrario a derecho.

Que, aunado a lo antes señalado la atención de un procedimiento de Incremento de Flota existente en Tupa Institucional, exige el cumplimiento de requisitos mínimos tales como: copia de la tarjeta de identificación vehicular, copia del certificado de inspección técnica vehicular vigente, copia del SOAT, copia del certificado de inspección técnica vehicular vigente, copia del DNI, licencia de conducir y curso de actualización en normativa de transporte; requisitos que no ha adjuntado la empresa, de otro lado no se ha podido corroborar las características técnicas del vehículo ofertado, toda vez que sólo se ha anexado fotografías del vehículo, con lo cual no ha sido posible verificar en la tarjeta de identificación vehicular las características del mismo conforme nos faculta el Numeral 17.1 del Artículo 17 del D.S. N° 017-2009-MTC que prescribe: "La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin".

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: " **El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento**, asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo citado, el cual expone: **El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**".

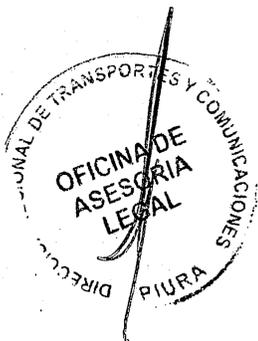
Que, estando a la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR de fecha 01 de Enero del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud sobre Incremento de Flota del vehículo de placa de rodaje **F1H-963**, presentada por el señor **ELTER EMILSEN BUSTAMENTE OJEDA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA KENAS S.A.C.**, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



Piura, 12 ABR 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 238-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA KENAS S.A.C.**, en su domicilio ubicado en **Calle Ayabaca N° 601 Tambogrande - Piura** conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
-----  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL